

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la demanda ANA JUDITH LOPEZ HERRERA presenta escrito contestando la reforma de la demanda, así como documentación encaminada a la notificación de la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por su parte, la apoderada de ANGEL DIAGNOSTICA S.A., allega documentación acreditando la remisión el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico de la mencionada entidad, de otro lado, la apoderada judicial de la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, presenta escrito contestando el llamado. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ y PATRICIA CAMPO ECHEVERRI  
DEMANDADOS: ANGEL DIAGNOSTICA S.A., G OCHO S.A.S., y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510

AUTO No. 1696

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda en fecha 13 de febrero de 2020, el cual fue presentado dentro del término otorgado para ello, procederá el Despacho a agregarlo al plenario para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

A su vez, revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de ANGEL DIAGNOSTICA S.A., en fecha 05 de marzo de 2020, y por el apoderado judicial de la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, el día 10 del mismo mes y año, encaminada a la notificación de la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, se avizora que no se logró con dicho fin, como quiera que, la primera aportó constancia de la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., de manera efectiva, no obstante, la togada omitió la remisión del aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, mientras que el apoderado de la demanda ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, aportó al plenario constancia del envío de la citación para notificación personal y la constancia del envío del aviso del artículo 292 del C.G.P., sin el lleno de los requisitos de la citada norma, como quiera que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

De otro lado, mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2020, la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, presenta escrito contentivo de la contestación del llamamiento, no obstante, dicho escrito no podrá ser tenido en cuenta dentro del presente asunto, pues el termino para la notificación de las entidades que fueron llamadas en garantía dentro del presente asunto, feneció el 26 de marzo de 2020, lo cual da lugar a declarar ineficaz el llamamiento, conforme lo determina el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con el inciso 7º del artículo 118 ibídem, lo anterior, fue advertido en los requerimientos realizados por este Juzgado mediante los numerales Tercero y Cuarto del auto No. 071 del 16 de enero de 2020.

Finalmente, la apoderada judicial de la sociedad demandada GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. G OCHO S.A.S., en el escrito de contestación presentado en fecha 06 de marzo de 2019, a su vez formula objeción al juramento estimatorio, por lo que el despacho procederá a correr traslado de la objeción al juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., y una vez surtido dicho termino, el Juzgado procederá a correr el respectivo traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados. Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente la contestación de la reforma de la demanda, presentada el 13 de febrero de 2020, por la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, a través de su apoderado judicial, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** AGREGAR al plenario la documentación aportada por la apoderada judicial de ANGEL DIAGNOSTICA S.A., y por el apoderado judicial de la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, en fechas 05 y 10 de marzo de 2020 respectivamente, encaminada a la notificación de la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a fin de que obre y conste dentro del mismo.

**TERCERO:** AGREGAR al expediente el escrito allegado por la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en fecha 01 de julio de 2020, sin consideración, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., y de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, llamamientos que fueron admitidos mediante auto No. 2914 del 24 de septiembre de 2019, conforme lo determina el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con el inciso 7º del artículo 118 ibídem.

**QUINTO:** CORRER traslado a la parte actora por el termino de cinco (05) días de la objeción al juramento estimatorio formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. G OCHO S.A.S. en el escrito

presentado en fecha 06 de marzo de 2019, traslado que se surte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, a fin de que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 120  
De Fecha: 21 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación por pago total de las obligaciones Nos. 4117590546572878, 5470642639772382 y 182365017, y continuar la ejecución de las obligaciones Nos. 5549332000114755, 407410071369 y 4831000003608103, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Se deja constancia que no hay remanentes en el proceso. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00413-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: AMPARO CABAL PARRA

Auto No. 1711

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición que antecede se ajusta a las previsiones del artículo 461 del CGP, el juzgado accederá a ella, declarando la terminación por pago total de las obligaciones Nos. 4117590546572878, 5470642639772382 y 182365017 y continuar la acción ejecutiva respecto de las obligaciones Nos. 5549332000114755, 407410071369 y 4831000003608103, así mismo se ordenará el desglose de los documentos integrantes de los títulos ejecutivos, con la anotación de pago total de la obligación, el cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETASE LA TERMINACIÓN** por pago total de las obligaciones Nos. 4117590546572878, 5470642639772382 y 182365017, solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra AMPARO CABAL PARRA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos integrantes de los títulos ejecutivo de las obligaciones Nos. 4117590546572878, 5470642639772382 y 182365017, con la anotación de pago total de la obligación.

**TERCERO: CONTINUAR** con la acción ejecutiva contra la demandada señora AMPARO CABAL PARRA respecto de las obligaciones 5549332000114755, 407410071369 y 4831000003608103.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 120  
De Fecha: 21 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez informándole sobre la corrección del auto No. 1712 de fecha 01 de octubre de 2020, auto que libra orden ejecutiva de pago, donde se indicó un numero de obligación y fecha diferente en el literal e) y f). Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00413-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: AMPARO CABAL PARRA

Auto No. 1712

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir el literal “e” y “f” de la providencia de fecha 1712 de fecha 01 de octubre de 2020, auto que libra orden ejecutiva de pago, indicando en sus numerales:

e) Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., (\$60.291.734,74) representados en el pagaré No. 407410071369.

f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de 07 de junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** los literales “e” y “f” del auto No. 1712 de fecha 01 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

e) Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., (\$60.291.734,74) representados en el pagaré No. 407410071369.

f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de 07 de junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído conjuntamente con el auto

interlocutorio No. 1712 de fecha 01 de octubre de 2020, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

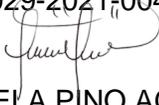
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 120  
De Fecha: 21 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda Verbal que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0040500. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN  
Demandante: MARTHA MAFLA LASSO C.C. 31.207.412  
MERCEDES ADRIANA MAFLA LASSO C.C. 31.265.025  
CARMEN MAFLA LASSO C.C.29.073.871  
FERNANDO MAFLA LASSO C.C. 17.039.152  
Demandados: ALVARO FRANCISCO MAFLA C.C. 14.985.306  
LUIS ANGEL MAFLA LASSO C.C. 14.965.013  
JOSE LINO MAFLA LASSO C.C. 14.937.121  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00405-00

AUTO N°1710

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALCALI – VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda especial VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN, propuesto por MARTHA MAFLA LASSO, MERCEDES ADRIANA MAFLA LASSO, CARMEN MAFLA LASSO y FERNANDO MAFLA LASSO a través de apoderada judicial, en contra de ALVARO FRANCISCO MAFLA, LUIS ANGEL MAFLA Y JOSE LINO MAFLA RIQUEZ, observa esta instancia judicial las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1. Se observa que en el poder aportado se otorgó para presentar demanda de mayor cuantía, lo cual no es congruente con lo indicado en el valor del avalúo catastral del inmueble, fijado en la suma de \$92.932.000, por lo anterior, el mismo deberá ser presentado con la respectiva adecuación.
2. En el libelo de la demanda se indica que es de mayor cuantía y va dirigida al Juez Civil del Circuito de Cali, lo cual no es congruente con el valor del avalúo catastral del inmueble fijado en la suma de \$92.932.000, tratándose de este tipo de asuntos, tenemos que la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, esto según lo estipulado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.
3. Deberá aportar el Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-274691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportado, data del mes de abril de 2021.
4. No da cumplimiento al Artículo 5°, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.
5. La togada deberá aclarar donde recibirá la notificación personal física y electrónica el demandado JOSE LINO MAFLA LASSO, toda vez que en el libelo de la demanda indica que es vecino y residente en Nueva York E.U. y en el acápite de notificaciones informa que se notifica en la carrera 19 No. 17-63 Barrio Cien Palos.

6. Asimismo, no se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a los demandados, esto a la dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Para los efectos de dar cumplimiento al numeral que antecede, deberá remitir la demanda y anexos a la dirección electrónica de los demandados, informando que esta corresponde a las utilizadas por la persona a notificar, como también la forma en que obtuvo dicha dirección allegando las evidencias correspondientes, esto según lo determinar el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días que para que subsane la demanda so pena de rechazo, oportunidad que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada a la FLOR MORENO BLANCO portadora de la C.C N°31.244.775 y la T.P. N°13.592 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

**CUARTO: ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

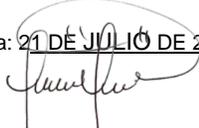


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 120

De Fecha: 21 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Julio de 2021  
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EHU705, la cual correspondió por reparto el día 13/07/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920210051100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00511-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA  
GARANTE: MAGALI ELOISA FERNANDEZ MARTINEZ

AUTO No. 1675

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **EHU705**, automóvil de servicio particular marca Suzuki, línea Swift, Carrocería Hatch Back, color Plata, modelo 2018, motor No. K12MN1936945, Chasis No. MA3ZC6257JAC41856, de propiedad de la ciudadana MAGALI ELOISA FERNANDEZ MARTINEZ (Garante), a la entidad FINESA SA (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA SA, en el parqueadero autorizado por este, CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Calle 13 65 y 65A-58 de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

**TERCERO.** Una vez entregado en forma real y material el vehículo objeto de aprehensión y entrega, al acreedor garantizado y levantada la orden de decomiso, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 120 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 19 de Julio de 2021.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que correspondió por reparto el 15/07/2021, quedando radicada bajo partida 76001-40-03-029-2021-00518-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00518-00

DEMANDANTE: LIBARDO LONDOÑO CALDERON

DEMANDADO: JAIVER ORLANDO RICO IBACHI

AUTO No. 1676

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **LIBARDO LONDOÑO CALDERON**, contra el ciudadano **JAIVER ORLANDO RICO IBACHI**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$2.000.000), por concepto de capital representado en el pagaré No.01, con fecha de vencimiento el 01 de Octubre de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE: (\$30.500.000), por concepto de capital representado en el pagaré No.02, con fecha de vencimiento el 01 de Octubre de 2020.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 02 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No.03, con fecha de vencimiento el 01 de Octubre de 2020.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior Secuestro** del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-872049, ubicado en la Diagonal 26K No. T77-21 B/Marroquín de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. Reconocer personería al abogado YUDINEY CLAROS REYES identificado con cédula de ciudadanía N°.1.105.671.728 y Tarjeta Profesional N°.320.352 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 120 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 21 DE JULIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100520. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00520-00  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GIRALDO TORO  
DEMANDADO: VICTOR HUGO DUQUE VARELA

AUTO No 1677

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por ANDRES FELIPE GIRALDO TORO, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano VICTOR HUGO DUQUE VARELA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

3º. No acredita la calidad del demandante, como representante legal de la empresa GT AUTOS SAS.

4º. No indica las fechas de causación (desde-Hasta) de los intereses de plazo que solicita en la pretensión segunda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 120 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria